



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de octubre de 2017.

**VISTO:**

La resolución FG Nro. 408/2009 y la necesidad de brindar seguridad jurídica respecto de la asignación de casos penales y contravencionales.

**Y CONSIDERANDO:**

Mediante la Resolución FG 408/2009, se dispuso que en los casos de archivo fundamentados en los arts. 201 y 202 del Código Procesal Penal, el/la Fiscal de Cámara podrá apartar a el/la Fiscal del caso “excepcionalmente cuando criterios relacionados a una eficiente administración de justicia encomienden hacerlo”.

Sin embargo, si bien en dicha ocasión se entendió que esa posibilidad excepcional de apartamiento de el/la Fiscal del caso no estaba necesariamente reñida con la letra de los arts. 201 y 202 del Código Procesal Penal, en mi criterio la interpretación no es adecuada con el sistema que integralmente rige la actuación del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la Ley 1903 discierne perfectamente las facultades de reorganización del trabajo asignadas a el/la Fiscal General y las facultades de conducción del caso por parte de el/la Fiscal de primera instancia una vez que le fue asignado (arts. 18 inc. 4, 31 incs. 4 y 5 ). Al respecto, es importante destacar que la Legislatura interpretó en la ley referida el principio de estructura jerárquica a que se refiere el art. 125 de la Constitución de la

**LUIS J. CEVASCO**  
FISCAL GENERAL A/C

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, restringiendo a el/la Fiscal General la posibilidad de dar instrucciones para casos particulares, manteniendo la decisión en manos de el/la Fiscal del caso cuando se conformen equipos de trabajo y delimitando el rol de los/las fiscales de Cámara a la intervención ante las instancias de apelación y demás que les acuerden las leyes y reglamentos.

En punto a esto último, parece claro que el/la Fiscal General no puede delegar funciones de las que carece y entre ellas se encuentra la de incidir en la decisión de casos particulares, sea con directivas específicas o apartando a el/la Fiscal de primera o segunda instancia.

En consecuencia, las normas que complementan el Código Procesal Penal en lo que hace a definir el rol de los/las fiscales, tienen una importancia esencial en su interpretación y, por ello, la referencia hecha en sus arts. 201 y 202 a que simplemente corresponde dar al fiscal de grado las directivas necesarias para que continúe el ejercicio de la acción no puede ser interpretada como que está habilitado su desplazamiento.

En punto a ello, también cabe recordar que el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal no responde necesariamente a los mismos intereses y motivaciones que la víctima, aunque deba ser escuchada, y por lo tanto la ley contempla tanto los mecanismos de revisión como ejercicio directo de la acción e inclusive los de recusación. Por otra parte, en el sistema desformalizado que rige nuestro procedimiento penal y contravencional, los/las fiscales de Cámara no cuentan con la intermediación que si tiene el/la Fiscal del caso con la prueba, de manera que no es pertinente extremar las facultades de revisión al punto de determinar el apartamiento de quien dispuso el archivo en revisión.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Finalmente, si se estuviera ante el excepcional caso de negligencia en el ejercicio de la acción por parte de la Fiscalía de Primera Instancia, corresponde disponer los mecanismos disciplinarios pertinentes, pero no puede soslayarse que los/las fiscales son magistrados/as en el ejercicio de sus funciones y deben ser respetados y considerados en consecuencia (arts. 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 y 13 de la Ley 1903).

Por tales consideraciones, el apartamiento de un/a Magistrado/a de su rol constitucionalmente asignado es un acto de gravedad que no puede dejarse al arbitrio de una coyuntural diferencia de criterio sobre el trámite de un caso y sobre todo cuando, como se señaló, el conocimiento de la evidencia por parte del órgano revisor tiene las limitaciones propias de la desformalización y la falta de intermediación.

En consecuencia, entiendo pertinente modificar la Resolución FG 408/2009 y establecer que la única hipótesis en la que el/la Fiscal de Cámara puede desplazar del conocimiento del caso a un/a Fiscal de grado es la prevista en el art. 200 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de que en las otras situaciones de revisión éste/a deberá adecuarse a los criterios de investigación indicados por la Fiscalía de Cámara.

Por todo ello, el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DEROGAR el Artículo 2 de la Resolución FG N° 408/2009.-**

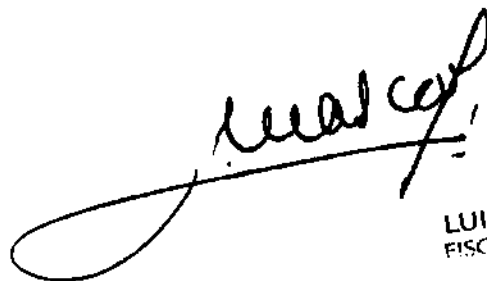
**Artículo 2.- ESTABLECER** como criterio general de actuación, que los/las fiscales de Cámara no pueden desplazar a el/la Fiscal del caso cuando se haga lugar a un pedido de revisión en los términos de los arts. 201 y 202 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 3. ACLARAR** que lo establecido en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la resolución FG N° 408/2009 solo regirá para los casos de apartamiento contemplados en su artículo 1.

**Artículo 4. ESTABLECER** como criterio general de actuación, que en los casos de revisión de archivo en los términos de los artículos 201 y 202 del Código Procesal Penal, los/las fiscales de primera instancia deberán ajustar su función a las recomendaciones efectuadas por el/la Fiscal de Cámara respecto de la evidencia a colectar, sin perjuicio de resolver posteriormente conforme su criterio particular y según la evaluación directa de los medios de evaluación del caso reunidos.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal, a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal, comuníquese al Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Sr. Defensor General, a la Sra. Asesora General Tutelar, al Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y, por su intermedio, a los Sres/as. jueces de Primera Instancia del mismo fuero, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Tribunal Superior de Justicia. Oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN FG N° 342/2017**



**LUIS J. CEVASCO**  
FISCAL GENERAL A/C